



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

SEÑORA JUEZ CONSTITUCIONAL, CON SEDE EN QUITO, ECUADOR.

EFREN GUERRERO SALGADO, profesor universitario e investigador en materia de derechos humanos, en caso de Selección No. 2032-20-JP, presentado por Carlos David Bermeo Hidalgo ante usted comparezco en calidad de **Amicus Curie** y respetuosamente manifiesto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El presente recurso de habeas corpus fue presentada por el Carlos David Bermeo Hidalgo (el accionante) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio (el GAD). El accionante manifestó que, el 26 de mayo de 2020, a través de su perfil personal en la red social Facebook, ingresó al perfil oficial del GAD en dicha red social.
2. De acuerdo con el escrito presentado por los arriba mencionados ciudadanos esta fue situación que en su opinión, generan una presunta violación de derechos constitucionales. Por su trascendencia será analizada por la Corte Constitucional
3. Como profesional del derecho y como ciudadano sensible a las necesidades de la Judicatura Constitucional de tomar decisiones fundadas en Derecho y acordes a la técnica jurídica en favor de un ejercicio de libertades ciudadanas, considero un deber presentarme ante esta judicatura con un documento que, al amparo del art. 12 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Constitucionales vigente¹, aporte a la mejor decisión de su judicatura.

II. SOBRE LA NATURALEZA DEL *AMICUS CURIAE*

4. El *amicus curiae* es una figura informativa dentro del derecho, aplicado tanto a nivel interno como internacional: establece un canal de comunicación entre la instancia decisora y el mundo académico y el foro profesional que, sin tener interés directo alguno frente a la causa y sin importar su procedencia, desean aportar elementos de análisis para que, quien deba emitir una resolución o dictamen, cuente con los mejores elementos de juicio.
5. Este instituto ya ha sido tratado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos², el Tribunal Europeo de DDHH³, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Corte Internacional de Justicia⁴,

¹ Art. 12.-Comparecencia de terceros.-Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

² (...) [l]os *amicus curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16

³ Cfr. casos [S.A.S. v. France](#), [Hassan v. the United Kingdom](#), [Janowiec and others v. Russia](#), o [Babar Ahmad and others v. the United Kingdom](#).

⁴ Por ej. en el "Caso del Incidente Aéreo del 3 de Julio de 1988" la CIJ invitó a la agencia de la ONU 'Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO)' a suministrar cierta información relacionada en la materia.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

6. Al respecto, el presente amicus curiae, busca mostrar un curso decisonal no comprometido con las partes, y permite ser, tal como plantea la Corte Constitucional “una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales”⁵.
7. En este orden de ideas, el presente documento constará de tres secciones. El primer elemento será una revisión técnico-jurídica de los elementos de las obligaciones estatales en la defensa de los derechos individuales a la luz del Derecho Internacional Público y la jurisprudencia comparada, haciendo especial énfasis en las consecuencias de la existencia de la institución de “bloque de constitucionalidad”. En segundo lugar, se analizará el estándar en materia de moderación pública de contenidos como institución en el derecho internacional público y constitucional. Finalmente, se harán recomendaciones para un curso de acción adecuado al Estado de Derecho, las garantías democráticas y el debido proceso⁶ en la petición materia del presente caso.

III. INTERACCIONES ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO EN MATERIA DE APLICACIÓN DE DERECHOS

8. Los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano una vez que han cumplido con el procedimiento previsto tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Interno. Negociado y suscrito un tratado de conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se inicia la fase interna de su perfeccionamiento. El presidente de la República pone el tratado en manos de la Corte Constitucional, a fin de que ella realice el control previo de constitucionalidad del tratado (Constitución de la República, art. 438, núm. 1).
9. En ese orden de cosas las normas internacionales guardan “armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, (se sujetan) a esta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta”⁷.
10. En tal razón, el juez al analizar cualquier caso en donde se analicen derechos constitucionales, de forma que se cumpla la obligación directa constante en el art. 424, segundo inciso de la Constitución, que consiente en a) obligarse con la comunidad internacional, sujetándose a las normas estipuladas en un instrumento internacional⁸, y

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 533 Suplemento, 28 de Julio de 2015

⁶ La Corte Interamericana ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una *tríada*”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 191.

⁷ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015

⁸ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 004-16-DTI-CC, del 13 de Abril de 2016, MP: DR. Principales ERSC Emma Roxana Silva Chicaiza, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016



- b) debe mantener compatibilidad con los preceptos constitucionales⁹.
11. En ese orden de cosas, el mecanismo de toma de decisiones de un juez debe expandirse a los tratados internacionales aplicables en la materia. Debe tenerse en cuenta que para nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para que se pueda considerar una resolución como motivada son dos¹⁰:
- La razonabilidad, la cual consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que sean pertinentes al caso concreto.
 - Normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema.
12. Además, el operador judicial, debe tener en cuenta que los derechos son de inmediata y directa aplicación¹¹, y que se debe tener en cuenta la existencia del control de convencionalidad como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración “la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador”¹².
13. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el sistema internacional (como en la mayoría de las materias) no tiene tal cosa como un ordenamiento limitado, y debe alimentarse de elementos de otros ordenamientos jurídicos¹³, en orden de que sean tratados como instrumentos vivos y adaptados a las circunstancias actuales de su aplicación y al efecto útil de los tratados¹⁴, que han sido válidamente aceptados por el Estado ecuatoriano.
14. En el presente caso debe existir una valoración de un usuario del sistema público, un administrado que tiene derecho a la Buena Administración¹⁵, debe canalizarse de forma

⁹ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 001-15-DTI-CC, del 11 de Febrero de 2015, MP: DR. Principales AJGL Antonio José Gagliardo Looor, Registro Oficial N° 472 Suplemento, 2 de Abril de 2015

¹⁰ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 132-16-SEP-CC, del 20 de Abril de 2016, MP: DR. Principales WMA Wendy Molina Andrade, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016

¹¹ Corte Constitucional de la República del Ecuador Sentencia: N° 060-12-SEP-CC, del 27 de Marzo de 2012, MP: DR. Principales MVO Manuel Viteri Olvera, Registro Oficial N° 735 Suplemento, 29 de Junio de 2012

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, del 17 de Septiembre de 2014, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 346 Suplemento, 2 de Octubre de 2014.

¹³ “A narrow concept of jurisdiction, perhaps, be warranted in a national context, but not in international law, because it lacks a centralized structure, does not provide an integrated judicial system, operating an orderly division of labour among a number of tribunals (...)”. (Un concepto estrecho de jurisdicción, puede ser garantizado en un contexto nacional, pero no en el Derecho Internacional. Porque carece de una estructura centralizada, y no existe un sistema integral de justicia, con labores divididas entre un número de tribunales). El resaltado y la traducción es nuestra. ONU, Case No. 160, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (ICTY), case *Prosecutor v. Tadic.*, par. 3 1

¹⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165.

¹⁵ Cfr. Art. 31 COA: Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

adecuada al derecho a la igualdad, garantizado en el art 66.4 de nuestra Constitución, para que el accionante tenga acceso a la afirmación y tutela legal de la propia identidad, a partir de los elementos que hacen a cada una de las personas diferentes entre sociedad, y al mismo tiempo, únicos y dignos a través de una *valoración jurídica de las diferencias*¹⁶, *incluidos los derechos digitales, y aquellos nacidos del Internet*.

15. Entonces, para la toma de decisión en el caso *sub judice*, el Estado ecuatoriano, debe aplicar de forma directa la Constitución, enriqueciendo su contenido con los tratados internacionales del corpus iure interamericano y de las demás fuentes del derecho Internacional, planteadas en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional.

V. SOBRE LAS ACTIVIDADES EN INTERNET Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL

16. La entrada del Internet y de las redes sociales ha producido una revolución de las nuevas tecnologías, y ha generado que aumento en nuestra sociedad unas posibilidades de relación, a través de medios electrónicos, que trasladan... la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos y la obligación de las Administraciones Públicas de comprometerse a impulsar el definitivo desarrollo de la llamada sociedad de la información¹⁷.
17. En casos como el presente, es necesario tener en cuenta la irrupción de una denominada libertad informática definida como al derecho de informar y de ser informado se ha agregado el derecho de proteger la libertad de poder expresar la información por medios telemáticos¹⁸.
18. Debe tenerse en cuenta en el presente caso que cualquier decisión respecto a la libertad de expresión no debe de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.¹⁹
19. Dado este estándar entonces, hay que tomar en cuenta que no es suficiente que se demuestre que se cumple con un propósito útil u oportuno; sino que las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho del artículo 13 y no limiten más de lo estrictamente necesario para este derecho.
20. En este caso, la plataforma para el ejercicio de las actividades necesarias para la adecuada gestión de la ciudadanía por parte de todos los ecuatorianos se volvió digital. Se trasladó a la lógica de la web 3.0 debe entenderse en un nuevo contexto: el de los “derechos

¹⁶ CFR FERRAJOLI, L. Derecho y Garantías, la Ley del más Débil, E. Trotta, Madrid, 1999, pags. 73-93

¹⁷ Arias Pou, M. (2009). LAS ENTIDADES LOCALES COMO GARANTES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA. Obtenido de <http://www.navarra.es/NR/rdonlyres/E6188543-88F9-476F-8581-406069D3C0E7/188891/16LaProtecciondeDatosenlaADME.pdf>

¹⁸ Cfr. Lessig, Lawrence, Daniel Alvarez, and Antonio Córdoba. *Por una cultura libre: Cómo los grandes medios usan la tecnología y las leyes para encerrar la cultura y controlar la creatividad*. Santiago: LOM Ediciones, 2005., 2005.

¹⁹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de Agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 95.



digitales”, que deben ser entendidos como una extensión de los derechos humanos como prerrogativas básicas del comportamiento social en el entorno del ciberespacio²⁰.

21. Esto otorga a los ciudadanos una nueva serie de derechos, mientras que los Estados cuentan con obligaciones reforzadas dado que la estructura que sostiene a la internet no se encuentra basada en el imperium del Estado, quién debe administrar, regular y asegurar una estructura de una red libre, abierta y neutral²¹.
22. Aunque históricamente se ha tratado de suponerse a la internet y su arquitectura como un espacio libre, en el cual los Estados no tienen ninguna autoridad como consecuencia de i) uso de protocolos de igualdad, ii) elementos de anonimato, iii) igualdad entre sujetos²², las actuales circunstancias de un retroceso mundial de la calidad de la democracia, hace pensar que las TICS se puedan volver un escenario complejo, en el que no se puede asegurar que la gobernanza de la Red ayude a que la libertad y la igualdad entre los usuarios pueda ser disfrutada²³.
23. Aunque las circunstancias actuales demuestran una limitación importante en su operación, hay herramientas jurídicas para generar algún tipo de equilibrio: el derecho internacional de los derechos humanos son el elemento fundacional para poder construir algún tipo de estructura que pueda asegurar un equilibrio entre el Poder (público, empresarial o privado), y las legítimas expectativas del individuo dentro de la Red²⁴.

III. SOBRE LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

24. En el presente caso, la Corte Constitucional tiene la oportunidad de generar elementos objetivos en un tema novísimo e importante, que es la generación y moderación de contenidos públicos a través de redes sociales manejadas o administradas por funcionarios o instituciones públicas.
25. Al generarse un desarrollo de jurisprudencia *erga omnes*, la Corte Constitucional tendrá la oportunidad de evitar la existencia de sentencias contradictorias que lesionen los derechos de los ciudadanos y así garantizar los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad²⁵, de una serie de problemas respecto a los “los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional del país”²⁶, y además, de ser necesario, si durante el proceso se identifican violaciones a derechos constitucionales, puede revisar el caso concreto y reparar las consecuencias de la vulneración²⁷.

²⁰ Citron, Danielle Keats. "Cyber civil rights." *BUL Rev.* 89 (2009): 61.

²¹ Weitzner, Daniel J. "The neutral Internet: An information architecture for open societies." *Cambridge, MA: MIT Computer Science and Artificial Intelligence Laboratory. Retrieved October 16 (2006): 2006.*

²² Cfr. Weber, Rolf H. *Internet Governance at the Point of No Return.* buch & netz, 2021, pages 96 yss.

²³ Cfr. Tusikov, Natasha, Blayne Haggart, y Jan Aart Scholte. "Conclusion: State power (and its limits) in internet governance." *Power and Authority in Internet Governance.* Routledge, 2021. 243-252.

²⁴ Kulesza, Joanna, and Roy Balleste, eds. *Cybersecurity and human rights in the age of cyveillance.* Rowman & Littlefield, 2015, pag. 24.

²⁵ Cfr. Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP, p. 8.

²⁶ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 001-10-PJO-CC...p. 6.

²⁷ Cfr. Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 001-10-PJO-CC...p. 4.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

26. En el caso de la moderación de contenidos públicos, el mismo sistema normativo establece un límite, ya que la Ley Orgánica de Comunicación, promulgada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial de 25 de junio de 2013, plantea que la actividad en redes sociales de tipo personal no es regulable. En tal razón, la cuenta de redes sociales pública de un GAD o del Ejecutivo central, dependiendo de su modelo de administración, tiene que ser analizada caso por caso, por cuanto mezcla actividades personales, con actividad política y, como interesa en este caso, con actividad administrativa; este último tipo de actividad administrativa debería ser regulado por otra norma, ya que supera las decisiones personales, y se trata de actividad pública.
27. A la luz de los datos aportados por la experiencia, podemos afirmar que se necesitan reglas jurisprudenciales claras, para propiciar que el Estado pueda cumplir de manera eficiente sus acciones de gobierno realizadas en la red social. Esto implica varios retos para que sea una herramienta de comunicación institucional altamente eficiente. La alta penetración del mensaje a través de la red, obliga a que haya un seguimiento constante de sus actividades, transparencia, colaboración y participación en tiempo real, elementos que deberían repercutir en un servicios mejor valorados por los ciudadanos
28. En este sentido, la doctrina de las ciencias de los ciberderechos y la ciberseguridad ponen ciertas condiciones y principios mínimos que deben guiar a toda la legislación²⁸:
 - a) Internet es objeto de protección, en tanto sea considerado un medio que permite el ejercicio del derecho a la libertad de expresión;
 - b) Toda restricción a este derecho debe aplicarse con particular cautela y se debe considerar que una restricción en una jurisdicción determinada podría tener efectos en otras; y,
 - c) Es deber de los Estados la promoción activa de un acceso universal a Internet, con completo apego y respeto al principio de neutralidad en la red y la no discriminación
29. En segundo lugar hay que tener en cuenta el concepto de neutralidad de la red²⁹. La misma Constitución ya propone que el Estado se reserva el derecho de administrar y

²⁸ Declaración Conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión. Firmada por Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, el Representante para la Libertad de Prensa de la OSCE, la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión de la OEA y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la CADHP el 6 de mayo de 2014

²⁹ La definición de esta política se encuentra en el art. 39 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos

Art. 39.- Acceso universal, libre y seguro al conocimiento en entornos digitales.- El acceso al conocimiento libre y seguro en entornos digitales e informáticos, mediante las tecnologías de la información y comunicaciones desarrolladas en plataformas compatibles entre sí; así como el despliegue en infraestructura de telecomunicaciones, el desarrollo de contenidos y aplicaciones digitales y la apropiación de tecnologías, constituyen un elemento transversal de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación y es indispensable para lograr la satisfacción de necesidades y el efectivo goce de derechos.

El acceso universal, libre y seguro al conocimiento en entornos digitales es un derecho de las y los ciudadanos. El Estado generará las condiciones necesarias para garantizar progresivamente la universalización del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, priorizando el uso de tecnologías libres, bajo los principios de: soberanía tecnológica, seguridad, neutralidad de la red, acceso libre y sin restricciones a la información y precautelando la privacidad. Estas condiciones serán respetadas sin perjuicio del proveedor del servicio. Los organismos de control competentes vigilarán que se cumplan con estas condiciones.



regular ciertas áreas, entre ellas las telecomunicaciones y que se supone que debe orientarse al pleno desarrollo de los derechos y el interés social. Además esta regulación debería asegurar la transparencia y eficiencia de los mercados y fomentar igualdad de condiciones y oportunidades para todos los involucrados³⁰. Esto implica que los proveedores de internet no deben ralentizar o bloquear contenidos o aplicaciones ni generar diferencias entre los usuarios dependiendo de la velocidad y el uso del internet. Esto también supone que se permita la comunicación . a . sin alterar el contenido y evitar cualquier discriminación basada en la naturaleza o en el origen de los datos, con los límites establecidos en la ley³¹. En este sentido debe tenerse en cuenta en el marco de la libertad de expresión:

- i) Se debe garantizar en sus dos dimensiones -individual y social-, y no sé agota en la libertad de expresarse, sino que con la libertad de difundir ideas y opiniones al mayor número de destinatarios. Además, el Estado debe garantizar la libre expresión, pero consolidando a su vez que las personas puedan acceder a recibir información y conocer el pensamiento ajeno³².
- ii) En el caso de protestas, quienes ejercen el derecho de manifestación (protesta), no están exonerados de su obligación de hacerlo por medios pacíficos, respetando del ordenamiento jurídico y los derechos de terceros³³.
- iii) Respecto a los funcionarios públicos, están expuestas a críticas más severas que el resto de la sociedad, lo cual no implica, de ninguna manera, que se esté atentado contra su honra o su buen nombre y que esto involucre un daño a la persona³⁴.
- iv) Las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección puesto que en toda democracia las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso por parte de la sociedad en su conjunto, incluida la sociedad civil organizada, la prensa y la opinión pública. La gestión pública debe ser objeto de control democrático y los medios de comunicación constituyen vehículos a través de los cuales se promueve la discusión sobre asuntos de interés público y se controla la gestión gubernamental³⁵.

30. Sobre el honor y la honra debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- i) La Corte IDH ha mencionado que el art. 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se

El Estado dirigirá y ejecutará las acciones correspondientes para precautelar la naturaleza colaborativa y participativa de las tecnologías de la información y comunicación, así como fomentar el desarrollo de redes comunitarias; y, potenciar la pluralidad y diversidad de sus usuarios.

³⁰ Rafalow, Matthew H. "Digital Equality Requires More than Access." *Phi Delta Kappan*, vol. 102, no. 6, Mar. 2021, pp. 26–29, doi:10.1177/0031721721998150.

³¹ Neuman, Noam. "Neutrality and Cyberspace: Bridging the Gap between Theory and Reality." *International Law Studies* 97.1 (2021), pág. 800

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1651-12-EP/20

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 33-20-IN/21.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1373-16-EP/20, 25 de noviembre de 2020: párr. 29.vii).

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019: párr. 65.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona³⁶.

- ii) La Corte IDH al respecto ha planteado que la reputación "protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo". Y que los funcionarios públicos (en el caso sub judice, la exministra) están más expuestos al escrutinio público y que ello no obsta a que, según el caso, actos de expresión o denuncias puedan constituir una injerencia indebida en la actividad judicial³⁷.
- iii) El Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que la honra debe estar garantizada respecto de toda injerencia y ataque, que provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este derecho exigen que el Estado adopte medidas legislativas para hacer efectiva la prohibición de injerencias y ataques y la protección del derecho³⁸.
- iv) Debe tenerse en cuenta en el presente caso que cualquier decisión respecto a la libertad de expresión no debe de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.³⁹
- v) Sobre este tema, se encuentra un proceso por resolución en la Corte Constitucional, en la que se decidirá el alcance de expresiones manifestadas en memes (pequeñas imágenes auto explicativas de Internet) ⁴⁰. Vale la pena que estos argumentos se tengan en cuenta para la construcción jurisprudencial de este y otros casos, que seguramente en el futuro tendrán graves consecuencias en la vida ciudadana.

V. CONCLUSIONES

Es así como, además de los ajustes razonables producto de la decisión final en el presente caso, debe suponerse la construcción de un proceso de diálogo jurídico que parta de algunas condiciones:

- A. La decisión debe estar basada, de acuerdo con lo establecido en los arts. 424 y 425 de la Constitución, en los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interpretación pro homine.

³⁶ Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193., párr. 57, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 153.

³⁷ Corte IDH. **Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, Párrafo 136**

³⁸ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación general N.º 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones (1988), párr.1.

³⁹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de Agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 95.

⁴⁰ Caso No. 785-20-JP



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

- B. Debe analizarse el procedimiento de resolución del habeas corpus a través del bloque de constitucionalidad⁴¹ y del control de convencionalidad⁴², teniendo en cuenta el principio de interpretación sistemática, planteado en el art. 427 de la Constitución.
- C. Se sugiere tener en cuenta usar las herramientas previstas en el sistema de justicia constitucional, por cuanto son vinculantes y aseguran con su uso, un mantenimiento de la organicidad de nuestro ordenamiento jurídico.
- D. Tomar una decisión que a) garanticen los derechos inalienables de todos los usuarios de Internet, de forma que se también concordante con su proyecto de vida⁴³; b) sea llevada a cabo teniendo en cuenta el corpus iure que funcione de forma concordante con los principios del art. 424 y 425 de la Constitución, y c) que se tenga en cuenta la fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en el texto constitucional, así como en el bloque de constitucionalidad han permitido que se adecúe la legislación ecuatoriana a los estándares regionales y mundiales sobre derechos humanos.; y d) permita a la administración ser garante de los derechos ciudadanos.

V. SOLICITUD

Finalmente, y de ser considerado para ilustrar de mejor manera su criterio, solicito que pueda exponer oralmente a su autoridad el contenido del presente documento, de acuerdo con el art. 12 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Constitucionales.

Notificaciones, de ser necesarias, la recibiré en el Casillero Judicial Electrónico No: 1714954490 y en los correos electrónicos eguerrero@puce.edu.ec y mutamur@gmail.com

Atentamente,

Abg. Efrén Guerrero Salgado
Mat. 17-2013-363

⁴¹ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 115

⁴² Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, Párrafo 129:

Esta Corte ha señalado que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un "*control de convencionalidad*" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este *control de convencionalidad* debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

⁴³ El daño al *proyecto de vida*, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Cfr. Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., Párrafo 314.